

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de junio de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**

Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n.º 1136**

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00039-00
Demandante:	Dasly Doraly Castro

**I. Asunto:**

Revisado el escrito allegado por la Sr. Paula Andrea Martínez Villegas en calidad de acreedora de la demandante, donde informa haber cedido sus derechos litigiosos a la Sra. Omary del Rosario Borja Pérez, se resolverá glosarla al expediente, por cuanto decidir sobre las cesiones o no dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es resorte del Juez, pues aquello corresponde al liquidador tras verificar el escrito contentivo de la cesión allegada. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el Libro de Jurisprudencia Concursal 2015 donde señala que «*es carga del cesionario concurrir al proceso a arrimar el soporte de la cesión para que sea incorporado al expediente, y es carga del deudor, del promotor y de los demás acreedores controlar dicha incorporación. El juez del concurso no puede inmiscuirse en un negocio dispositivo en el que no es parte el deudor, salvo que se trate de una circunstancia verdaderamente excepcional, cuando así lo ponga de presente cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso.*»<sup>1</sup> (subrayas propias).

De otro lado, respecto al escrito proveniente del Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en donde solicita le sea remitida copia de la providencia que revocó la obligación de realizar la consignación, es necesario resaltar que no existe dicha providencia por cuanto la pretensión ejecutiva adelantada en contra de la Sra. Dasly Doraly Castro fue suspendida en virtud de los trámites de negociación de deudas y posterior liquidación patrimonial por ella iniciados, razón por la cual pese a haber sido adjudicado el inmueble a la Sra. Sandra Patricia Calambas Ortega, no fue posible realizar la entrega material y en consecuencia, la adjudicataria solicitó la devolución de la postura por ella realizada,

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia Concursal 2015, Superintendencia de sociedades, Págs. 284 y 285.

lo cual fue resuelto en forma favorable a través de auto 1689 del 7 de septiembre de 2021 y seguidamente, en auto 2219 del 9 de noviembre de 2021 se ordenó la devolución del importe pagado correspondiente al impuesto de remate.

Por último, se glosarán las respuestas provenientes de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de Palmira, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Santiago de Cali y Tercero Civil del Circuito de Tuluá, para que consten en el expediente para los efectos pertinentes.

## **II. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### **Resuelve**

**PRIMERO.** – GLOSAR al expediente el escrito de cesión del crédito allegado por la Sra. Paula Andrea Martínez Villegas para que conste en el presente diligenciamiento hasta el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.** – PONER en conocimiento de los intervinientes el escrito de cesión del crédito allegado por la Sra. Paula Andrea Martínez Villegas.

**TERCERO.** – GLOSAR las respuestas provenientes de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de Palmira, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Santiago de Cali y Tercero Civil del Circuito de Tuluá, para que consten en el expediente.

**CUARTO.** – Por Secretaría, REMITASE al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial copia de los autos 1689 del 7 de septiembre de 2021 y 2219 del 9 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se ordenó la devolución de la postura realizada por la Sra. Sandra Patricia Calambas Ortega y el pago correspondiente al impuesto de remate, respectivamente, con sus respectivas constancias de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE  
PALMIRA**

**En Estado No. 40 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942659b9aac2b4869f7c3123f23450668169eff57fbc0f6231e8f3877bcccd4**

Documento generado en 14/06/2022 02:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**